


*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
Podere Ejecutivo

1014/14 

USHUAIA, 09 MAYO 2014

VISTO, el expediente N° 21749- ED/2013 del registro de la Gobernación; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo tramita la ratificación del Acuerdo Paritario celebrado entre el Sindicato Unificado de los Trabajadores de la Educación Fueguina y el Ministerio de Educación de la Provincia en fecha 24 de Octubre de 2013, homologado mediante Resolución S.T. N° 187/13.

Que la Ley Provincial N° 424, que regula las Convenciones Colectivas de Trabajo para docentes provinciales, en su artículo 1º, inciso b) establece que podrán modificarse las normas generales mientras no se contrapongan a las disposiciones laborales de las Leyes Nacionales vigentes.

Que la mencionada Ley en su artículo 3º menciona que las normas nacidas de la Convención Colectiva que sean homologadas, regirán respecto de todos los trabajadores de la actividad o de la categoría dentro del ámbito a que estas Convenciones refieran.

Que por imperio de lo establecido en el artículo 80 de la Ley Provincial N° 631 del Régimen Laboral del Trabajador Docente, el régimen de licencias y franquicias resultaba ser el que se encontraba dispuesto en el Decreto Territorial N° 692/86.


Que en fecha 24 de octubre de 2013 se celebró un acuerdo paritario mediante el cual se establece un nuevo Régimen de Licencia, Justificaciones y Franquicias para docentes en lo referente a TÍTULO III, CAPÍTULO I, ARTÍCULOS 1, 2, 3 y 4, y sus incisos. PUNTO III y sus incisos del documento.

Que por Resolución de la Secretaría de Trabajo de la Provincia N° 187/13 (fs. 44) se homologó el Acuerdo Paritario alcanzado entre el Sindicato Unificado de los Trabajadores de la Educación Fueguina y el Ministerio de Educación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación tomó intervención mediante el Dictamen D.G.A.J. (M.ED.) N° 06/14 en el que se efectuó

///...2.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.


Yanina C. ZELARAYAN
Jefe División Registro y Archivo
D.G.D.C. R. - S.T.A.E.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

.../112.-

un análisis relacionado al cómputo de las licencias.

Que corresponde ratificar el acuerdo señalado.

Que a fs. 61 obran las autorizaciones pertinentes.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado del presente acto administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

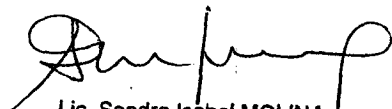
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Ratificar el acuerdo alcanzado entre el Sindicato Unificado de los Trabajadores de la Educación Fueguina y el Ministerio de Educación, de fecha 24 de octubre de 2013, que fuera homologado por la Resolución de la Secretaría de Trabajo de la Provincial N° 187/13, mediante la cual se establece el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias para docentes en lo referente a TÍTULO III, CAPÍTULO I, ARTÍCULOS 1, 2, 3 y 4 y sus incisos. PUNTO III y sus incisos, cuya copia autenticada forma parte del presente. Ello por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Notificar al Sindicato Unificado de los Trabajadores de la Educación Fueguina y a quien corresponda.

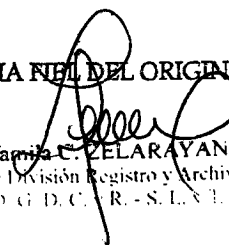
ARTÍCULO 3º.- Comunicar. Dar al Boletín Oficial y archivar.

DECRETO N° 1014/14


Lic. Sandra Isabel MOLINA
Ministra de Educación


María Fabiana Ríos
GOBERNADORA
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Yamila C. ZELARAYAN
Jefe División Registro y Archivo
D.G.D.C. - R. - S.L.V.E.



RÍO GRANDE, 06 NOV. 2013

VISTO, los autos caratulados "Sindicato Unificado de Trabajadores de la Educación Fuegoína s/ Ley 424" (Expte N° 003/04), y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 24 de octubre de 2013 se realizó un acta acuerdo entre el Sindicato Unificado de Trabajadores de la Educación Fuegoína y los representantes paritarios del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia de Tierra del Fuego, solicitando las partes su homologación.

Que en la misma se han acordado modificaciones en el Régimen de Licencias, Justificaciones y franquicia, mediante el Título III, Capítulo I, acompañada al acta acuerdo supra referenciada en 10 fs. útiles.

Que mediante el documento supra referenciado, se han realizado modificaciones sustanciales en relación al usufructo de la licencia por largo tratamiento; accidente de trabajo y enfermedades profesionales; causales de interrupción de la Licencia Anual Reglamentaria -L.A.R.- y la extensión de los plazos en la Licencia por Adopción; entre otras modificaciones allí contempladas.

Que dicho acuerdo se enmarca en las prescripciones de los inc. a) y b) del Art. 1º, arts. 3º y 4º de la Ley Provincial N° 424.

Que sobre la base del análisis de las mencionadas actuaciones se ha emitido dictamen previo.

Que el suscrito se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo; en virtud de lo establecido en el Decreto Provincial N° 052/12.

Por ello:

EL SECRETARIO DE TRABAJO

R E S U E L V E:

ARTICULO 1º: HOMOLOGAR el acuerdo de fecha 24 de octubre de 2013 entre el Sindicato Unificado de Trabajadores de la Educación Fuegoína y el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia de Tierra del Fuego en el marco de estas actuaciones en relación al Régimen de Licencias, Justificaciones y franquicia, mediante el Título III, Capítulo I, acompañada al acta acuerdo referenciada en 10 fs. útiles que fuera detallada en los considerandos *ut supra* vertidos.

ARTICULO 2º: NOTIFIQUESE a las partes. Deses al Boletín Oficial. Archívese.

G.T.F.
<i>[Signature]</i>

RESOLUCION S.T. N° 187/13

ES COPIA
Yamila C. ZELARAYAN
Jefe División Registro y Archivo

[Signature]
José Santiago Cellario
Secretario de Trabajo
MINISTERIO DE TRABAJO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Signature]
Juan Carlos NAVARRO
Director de Fiscalización Laboral
MINISTERIO DE TRABAJO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

MINISTERIO DE TRABAJO

ACTA AUDIENCIA.

En el día de la fecha, 24 de octubre de 2013, siendo las 13:15 horas y en la ciudad de Río Grande, comparecen previamente citados por este Ministerio de Trabajo y en el marco de las actuaciones caratuladas "Sindicato Unificado Trabajadores de la Educación Fueguina s/ Ley N° 424" (Expte. N° 003/04), por SUTEF, los paritarios Raúl Arce, Gustavo Gómez Franco, María de los Ángeles Martínez y Horacio Muñoz y el Ministerio de Educación Provincial representada por los paritarios Andrés Abdala y Dra. Roxana Sánchez, asimismo se hace presente la Secretaria de Educación Sra. María Elena Ventura

Abierta el acta por el Funcionario Actuante y en uso de la palabra el SUTEF, manifiesta que corre traslado en este acto del informe realizado sobre la consulta efectuada en las escuelas de la Provincia sobre la propuesta de modificación de la estructura de la Junta de Clasificación y Disciplina de Nivel Inicial, Primario, Especial, Gabinete y Adultos. Asimismo se solicita como contrapropuesta que se incorporen dos (2) miembros mas a dicha conformación elegidos por el Sindicato, quedando de esta manera conformada por diez (10) miembros; o bien si quedaran ocho (8) miembros, tres (3) por el Ejecutivo dos (2) por el Sindicato y tres (3) por elecciones libres.

Toma la palabra el Ministerio de Educación y manifiesta que: recepta la contrapropuesta del Sindicato para su posterior análisis, sin dejar de señalar que ya en acta paritaria de fecha 04/10/13 se manifestó de esta parte, la necesidad de acordar sobre el particular en dicha audiencia dado los tiempos del proceso eleccionario, con lo cual y valorando la opinión de todos los docentes de la provincia en el Informe que se nos corrió traslado en este mismo acto, es que se trabajara sobre dicha contrapropuesta; pero ya a los fines de que su aplicación se realice en el próximo proceso eleccionario de la Junta de Nivel Inicial, Primario, Especial Adultos y Gabinete y no en el que ya se encuentra en curso en el corriente año, cuya conformación de la mencionada Junta continuara como lo fue hasta ahora sin modificación alguna.

ADRIAN HUGO PRATTO
Director General Relaciones Laborales
Ministerio de Trabajo

Toma la palabra el Sindicato y solicita se genere el instrumento administrativo que permita prorrogar el mandato a la actual Junta de Clasificación y Disciplina Nivel Inicial, Primario, Especial Adultos y Gabinete hasta el mes de abril de 2014 para que de esta manera se pueda realizar las modificaciones propuestas por el Sindicato.

ES COPIA

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas

Yamila C. ZELARAYAN
Jefe División Registro y Archivo
D. G. D. C. - R. - S. L. N. T.

ES COPIA FIEL DEL ORIGEN.

Juan Carlos NAVARRO
Director de Fiscalización Laboral
MINISTERIO DE TRABAJO

Toma la palabra el Ministerio de Educación y manifiesta que recepta la propuesta del Sindicato en el párrafo que antecede. Asimismo en este acto se corre traslado del borrador sobre Régimen de Licencias y Franquicias incluyendo además de lo ya trabajado hasta el punto h de la LAR, el apartado completo sobre Licencias Especiales a los fines de que previo acuerdo de las partes se solicite posteriormente su homologación.

Quedando de esta manera como puntos importantes de lo trabajado hasta ahora los siguientes:

- Se quito el requisito de la antigüedad de dos (2) años para el usufructo de la Licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento. (modificándose el Art. 6° apartado III inciso b) del Decreto Territorial N° 692/86)
 - La licencia por accidente de trabajo y enfermedad profesional generaría derecho a la LAR. (modificándose el Art. 6° apartado II, inciso e) del Decreto Territorial N° 692/86)
 - Se incorpora como causales de interrupción de la LAR incendios de la vivienda habitual del docente y catástrofes. (modificándose el Art. 6° apartado II, inciso g) del Decreto Territorial N° 692/86)
 - La ampliación a ciento ochenta días (180) días la licencia por adopción. (modificándose el Art. 6° apartado III inciso g) del Decreto Territorial N° 692/86)
- Asimismo se incorpora un inciso, el j) al apartado sobre Licencias Especiales - Atención de familiar con enfermedades crónicas o de largo tratamiento.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Juan Carlos NAVARRO
Director de Fiscalización Laboral
MINISTERIO DE TRABAJO

Toma la palabra el Sindicato y manifiesta que respecto al Régimen de Licencias y Franquicias del personal docente solicita como contrapropuesta sea incorporado en el inciso de "atención de familiar enfermo" a los hermanos y el aumento de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) días de dicha licencia.

Se solicita fecha cierta de pago de salarios correspondiente al mes de octubre, dada las noticias difundidas en diferentes medios periodísticos anunciando el pago escalonado o en cuotas de dichos haberes es por ello que este Sindicato pone en preaviso que se tomaran todas las medidas legales y gremiales necesarias para que los salarios sean abonados en tiempo y forma, por lo que hace responsable al Gobierno por la decisión de la forma de pago que lleve adelante y que no cumpla con los plazos legales que le corresponde.

Asimismo se solicita fecha de presentación de los marcos y cajas curriculares que se implementaran para el Ciclo Orientado y/o Superior del Nivel Secundario para el año 2014.

ADRIAN HUGO PRATTO
Director General Relaciones Laborales
Ministerio de Trabajo

Toma la palabra el Ministerio de Educación y manifiesta que en respuesta a lo solicitado por el Sindicato sobre fecha cierta de pago de los salarios correspondientes al mes de octubre, aun no contamos con precisiones sobre dicha inquietud.

Respecto a las cajas curriculares que se implementaran en el año próximo sobre el Nivel Secundario, se los invita a una mesa técnica para el día jueves 07/11/13 cuyo horario y lugar se confirmara posteriormente.

Toma la palabra el Sindicato y solicita la inmediata titularización de los docentes que se desempeñan como auxiliares administrativos docentes, maestros tutores y espacios y/o cargos no homologados que cumplen con los requisitos para dicha titularización ya que el decreto

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Yamila C. ZELARAYAN
División Registro y Archivo
C.D.C. - R. - S. L. y T.

[Handwritten signature]

provincial de titularización N° 2278/13 titulariza a docentes con cargos de TTP, los cuales son espacios curriculares no homologados y por lo tanto los cargos solicitados por este sindicato están en las mismas condiciones que los TTP.

Ambas partes manifiestan que dado lo trabajado y acordado sobre el Régimen de Licencias y Franquicias del Personal docente (hasta el inciso h del apartado III Licencia Anual Ordinaria y todo el apartado correspondiente Licencias Especiales) solicitan en este acto a la autoridad de aplicación la Homologación del documento que adjunto acompañan las partes a la presente en un total de diez (10) fs., de una sola carilla cada una.

Toma la palabra el Ministerio de Trabajo y manifiesta que dado el pedido de homologación de las partes, se giran las presentes al área jurídica de esta cartera para la prosecución del trámite.

Siendo las 16:32 horas se da por finalizada la presente, previa lectura y firma para constancia por ante mi que CERTIFICO.

ADRIAN HUGO PRATTO
Director General, Relaciones Laborales
Ministerio de Trabajo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Juan Carlos NAVARRO
Director de Fiscalización Laboral
MINISTERIO DE TRABAJO

ES COPIA

Yamila C. ZELARAYAN
Lta. División Registro y Archivo
G.D.C.A.R. - S.L.V.E.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Juan Carlos NAVARRO
Director de Fiscalización Laboral
MINISTERIO DE TRABAJO

TITULO III CAPITULO I

RÉGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIA

ARTÍCULO N° 1°

El presente régimen resulta aplicable a todos aquellos trabajadores que se desempeñan en el ámbito educativo dentro del territorio de la provincia, sin distinción de niveles y cualesquiera fuera su situación de revista, cumpliendo algunas de las tareas que enunciativamente se detallan a continuación:

- a) Impartir enseñanza: cuando se tiene a cargo, en forma permanente y directa, la educación de alumnos, cualquiera sea el nivel o modalidad en la que participen, aún la referida al perfeccionamiento de los propios docentes.
- b) Dirigir la enseñanza: cuando se tiene a cargo, en forma permanente y directa, con el correspondiente grado jerárquico escalafonario, el asesoramiento y contralor del personal encargado de impartir enseñanza y la organización administrativa del establecimiento de su dependencia.
- c) Supervisar la enseñanza: cuando se tiene a cargo, en forma permanente, directa y con el correspondiente grado jerárquico escalafonario, el asesoramiento, fiscalización técnica y administrativa y la coordinación de las unidades educativas de su área y del personal encargado de impartir o dirigir la enseñanza.
- d) Orientar la enseñanza: Son las autoridades educativas superiores, que tienen a su cargo el gobierno y la conducción del sistema educativo provincial y la organización y administración general de los organismos educativos de la provincia.
- e) Colaborar y prestar servicio de apoyo en la enseñanza: Son los especialistas, asistentes y auxiliares, administrativos y/o docentes, que, con sujeción a normas pedagógicas, actúan en relación de dependencia directa de quienes imparten, dirigen, supervisan u orientan la enseñanza.

ARTÍCULO 2°

Para desarrollar sus tareas al amparo del presente régimen, desde el momento de la toma formal de su cargo salvo las excepciones que se indicaren, el personal docente deberá revistar como titular, interino o suplente, en situación activa o pasiva según corresponda:

- a) El personal docente se encuentre en uso de licencia o en disponibilidad, con goce de sueldo.
- b) El docente se encuentre en comisión de servicios cumpliendo alguna de las funciones descriptas en el Art. 1° del presente régimen.
- c) Los docentes que ejerzan funciones en las Juntas de Clasificación y disciplina.
- d) A los docentes se les asignen funciones de representación del Ministerio de Educación en el país o en el extranjero.
- e) El personal docente pasa a una situación PASIVA en caso de que pase a desempeñar funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para desempeñar las funciones para las que fuera designado. En este caso,

ES COPIA
Yamila C. VELARAYAN
División Registro y Archivo
D. G. D. C. y R. - S. L. y T.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Juan Carlos NAVARRO
Director de Fiscalización Laboral
MINISTERIO DE TRABAJO

ocurrida la situación en una rama de la enseñanza, se lo considerará en las mismas condiciones en las demás ramas en que actuare simultáneamente.

Se entiende que existe pérdida de las condiciones cuando el docente padeciera enfermedad o incapacidad física o mental, fehacientemente acreditada, que lo inhabilite para desempeñar las funciones para las que fuera designado, con un desempeño digno y eficaz y de acuerdo con los deberes establecidos en el presente convenio, o bien cuando su tratamiento no pudiera cumplirse sin causar inconvenientes graves para el desarrollo de las tareas correspondientes.

- f) El personal docente desempeñe funciones legalmente consideradas como carga pública, así como los cargos relacionados extensivamente con la educación.

ARTÍCULO 3°

Queda fuera del amparo de este régimen el personal docente que revistare como titular, interino o suplente, en situación pasiva, entendiéndose expresamente a la misma, cuando:

- se encuentre en uso de licencia o en disponibilidad, sin goce de sueldo.
- desempeñe funciones no comprendidas en el Art. N° 1, del presente convenio.
- se desempeñe en otras funciones públicas, electivas o no.
- se encuentre suspendido por resolución firme sumarial o judicial.

ARTÍCULO 4°

I) ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El personal docente en situación activa gozará de las licencias, justificaciones y franquicias establecidas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo con las modalidades que éste determine, ya sea en establecimientos educacionales públicos del Estado Provincial y Municipales, como así también los establecimientos de gestión privada adscriptos a la enseñanza oficial, siendo de aplicación supletoria en todo lo que éste no prevea, el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias para el personal nacional y docente nacional, establecido por Decreto Nacional N° 3413/ 79 y normas reglamentarias.

II.- DERECHO A LICENCIA el docente que cuente con el respectivo certificado de aptitud definitivo tendrá derecho, desde la fecha de su incorporación, a utilizar las licencias regladas en el presente régimen, salvo aquellas para las cuales se requiera una determinada antigüedad.

III) DE LAS VACACIONES REGLAMENTARIAS O LICENCIA ANUAL ORDINARIA

La licencia anual ordinaria se acordará por año vencido. Al finalizar el Ciclo Escolar, gozarán de la misma, todos los docentes, sin importar su antigüedad o situación de revista, hasta el inicio del Ciclo Escolar siguiente.

El período de licencia se otorgará con goce íntegro de haberes, siendo obligatoria su concesión y utilización de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Término

ES COPIA
Yanilla E. ZELARAYAN
División Registro y Archivo
D.G.D. (v.R. - S.L. y E.)

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Juan Carlos NAVARRO
Director de Fiscalización Laboral
MINISTERIO DE TRABAJO

El término de esta licencia será fijado en relación con la antigüedad que registre el docente al 31 de diciembre del año al que corresponda el beneficio y de acuerdo a la siguiente escala:

- 1.- Hasta cinco (5) años de antigüedad: treinta (30) días corridos
- 2.- Más de cinco (5) y hasta diez (10) años de antigüedad: treinta y cinco (35) días corridos
- 3.- Más de diez (10) y hasta quince (15) años de antigüedad: cuarenta (40) días corridos
- 4.- Más de quince (15) años de antigüedad: cincuenta (50) días corridos.

Cumplidos los términos establecidos, el docente quedará al servicio de la autoridad educativa mientras dura el receso escolar, debiendo establecer las tareas pedagógicas o administrativas a realizar en dicho plazo, no considerando entre éstas a la atención del Comedor Escolar, ya que para tal fin, deberá haber personal específico.

Los términos de la licencia anual se computan en días corridos, y en todos los casos el período de licencia comenzará en día laborable.

b) Fecha de utilización

A los efectos del otorgamiento de esta licencia se considerará el período llamado de receso funcional comprendido entre el último y el primer día escolar correspondiente según el calendario escolar estipulado por Resolución Ministerial. Esta licencia deberá usufructuarse dentro del lapso antedicho.

Las solicitudes de licencia deberán ser resueltas dentro de los (15) días de interpuestas.

c) Licencia simultánea

Cuando el agente sea titular de más de un cargo, ya sea en el ámbito del Ministerio de Educación o en organismos de la Administración Pública municipal, provincial o nacional y siempre que las necesidades de servicio lo permitan, se le concederá las licencias en forma simultánea.

Cuando se trate de agentes casados o en vínculo conyugal declarado y ambos revisten en la Administración Pública, las respectivas licencias serán otorgadas en forma simultánea, a menos que las necesidades de servicio, debidamente fundadas no lo permitan.

d) Antigüedad computable.

Para establecer la antigüedad del docente se computarán los años de servicios docentes prestados en organismos de gobierno nacional, provincial, municipal y organismos o entes interestatales, incluso los "ad-honorem" en entidades privadas y por cuenta propia.

A los efectos del reconocimiento de la antigüedad acreditada en entidades privadas y hasta tanto la correspondiente Caja extienda las respectivas certificaciones, los docentes deben presentar una declaración jurada acompañada de una constancia extendida por el/los empleadores en la que se certifiquen los servicios docentes prestados. El reconocimiento de la antigüedad de servicios docentes prestados por cuenta propia (trabajadores docentes independientes, profesionales, empresarios) sólo será procedente en base a las constancias que acrediten la efectivización de aportes efectuados a la respectiva Caja de Prestaciones para Trabajadores Autónomos.

ES COPIA

Yamila C. ZELARAYAN
División Registro y Archivo

e) Períodos que no generan derecho a licencia.

Los periodos en que el docente no preste servicios por hallarse en uso de licencia por afecciones, por lesiones de largo tratamiento, no generan derecho a la licencia anual ordinaria.

Tampoco genera este derecho el uso de licencia sin goce de sueldo-excluida la licencia por maternidad –o de licencia con goce del 75 % de haberes.

La deducción del periodo de licencia anual que corresponda al docente, según su antigüedad, se determinará a razón de una doceava (1/12) parte por cada mes o fracción mayor de quince (15) días en que no preste servicios.

Asimismo el personal incorporado a las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales, o en uso de licencias previstas en el apartado IV inciso a) del presente Artículo en cargos u horas cátedra, no tendrá derecho a la licencia antes mencionada, salvo que acrediten que en su transcurso no hubiesen hecho uso de ese beneficio.

f) Postergación de licencias pendientes.

El docente que hubiere podido iniciar el goce de la Licencia Anual Ordinaria, dentro del período correspondiente, y la interrumpiera por usufructo de alguna licencia con goce íntegro de haberes, de las contempladas en el presente régimen, mantendrá el derecho a la licencia que le hubiere quedado pendiente y podrá optar por usufructuarla en forma inmediata o bien acumularla al próximo período de receso funcional o durante el período de receso escolar de invierno.

g) Interrupciones.

La licencia anual ordinaria sólo podrá ser interrumpida por: afecciones o lesiones de corto tratamiento para cuya atención se hubiere acordado por mas de cinco (5) días, por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidente de trabajo o enfermedad profesional, maternidad, fallecimiento de familiar, atención de hijos menores, razones de servicios debidamente fundadas, incendio de la residencia habitual del docente y catástrofes.

En esos supuestos, el docente deberá continuar en uso de la licencia anual ordinaria en forma inmediata a la finalización del lapso abarcado por la interrupción, cualquiera fuere el año calendario en que se produzca su reintegro al trabajo.

En ninguno de estos casos se considerará que existe fraccionamiento.

h) Receso anual de invierno

El personal docente tendrá derecho durante el receso escolar de invierno a (5) cinco días hábiles de licencia ordinaria.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Juan Carlos NAVARRO
Director de Fiscalización Laboral
MINISTERIO DE TRABAJO

ES COPIA

Vanilla C. BELARAYÁN
Jefe División Registro y Archivo
D.G.D.C.A.R. S.I.A.

III- DE LAS LICENCIAS ESPECIALES.

Las licencias especiales contemplarán todas las funciones que desempeñe el docente y se concederán en forma simultánea; las licencias deben tramitarse ante el organismo donde se cuente con mayor antigüedad, y ante igualdad de antigüedad en el cargo, se considerará el cargo de mayor jerarquía o imputación presupuestaria.

Las licencias comprendidas en este apartado son incompatibles con el desempeño de cualquier función pública o privada. Las incompatibilidades de este orden darán lugar al descuento de los haberes devengados durante el período de licencia usufructuado, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder.

Cuando un docente se encontrare en el extranjero y solicitara licencia por enfermedad, deberá presentar o remitir para su justificación, al servicio médico competente, los certificados extendidos por autoridades médicas oficiales del país donde se encontrare, legalizados por el Consulado de la República Argentina. De no existir las autoridades a que se hace referencia, el interesado recabará ante la policía del lugar una constancia que acredite tal supuesto, teniendo entonces validez el certificado médico particular, legalizado por el Consulado de la República Argentina.

Cuando un docente se encontrare fuera de la localidad donde presta servicios y solicitara licencia por enfermedad, deberá presentar o remitir para su justificación, al servicio médico competente, los certificados extendidos por autoridades médicas oficiales del lugar donde se encontrare, legalizados por la autoridad competente del lugar. De no existir las autoridades a que se hace referencia, el interesado recabará ante la policía del lugar, una constancia que acredite tal supuesto, debiendo además adjuntar todos los elementos de juicio que permitan al servicio médico establecer la existencia real de la causa invocada.

Estas licencias serán acordadas o concedidas en los términos y plazos que a continuación se estipulan:

a) Afecciones o lesiones de corto tratamiento:

Para el tratamiento de afecciones comunes se concederá al personal docente titular, interino y suplente hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo, las nuevas licencias por las causas mencionadas serán sin goce de sueldo.

Esta licencia debe ser fiscalizada por la Dirección de Reconocimientos Médicos de la ciudad respectiva o el Servicio de Prevención y Salud Docente, en caso de que el mismo ya se encuentre en funcionamiento. Dicha licencia se computa en días corridos, aún cuando se cumplan funciones en días alternados.

b) Afecciones o lesiones de largo tratamiento:

Por afecciones o lesiones de largo tratamiento que inhabilitaran para el desempeño del trabajo, se otorgará hasta dos (2) años con percepción íntegra de haberes, en forma continua o discontinua.

Vencido este plazo, y subsistiendo la causal que determinó esta licencia, se concederá ampliación de la misma por el término de un (1) año más, con la percepción del 75% de los haberes, siempre que el dictamen de la Junta Médica que determine el Servicio de Prevención y Salud Docente, no establezca que puede jubilarse por invalidez.

ES COPIA

Yanina V. ZELARAYAN
1er. División Registro y Archivo
D. G. D. C. y R. - S. L. y T.

Para el caso del docente en situación de revista interino o suplente, también registrará este beneficio, pero en ambos casos la licencia será interrumpida automáticamente al producirse el cese en el cargo que ocupa.

Cuando se trate de personal en cargo jerárquico el cese en la función directiva no afectará la continuidad de la licencia en el cargo del que es titular.

El docente que se encontrara amparado en el beneficio de esta licencia al momento de producirse una vacante en cargo de mayor jerarquía hacerse cargo de la función, cuando mediare informe favorable de la Junta Medica dentro del término de cinco (5) días. La negativa del alta médica no le dará derecho a la designación, conservando en cambio su lugar de lista.

Cuando el docente se reintegre al servicio, agotado el término máximo de esta licencia, no podrá utilizar una nueva licencia de este carácter, hasta después de transcurridos tres (3) años de servicio.

Cuando esta licencia se otorgue por períodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los periodos no medie un término de tres (3) años sin haber hecho uso de la licencia de este tipo. De darse este supuesto, aquellos no serán considerados y el docente tendrá derecho a la licencia total.

c) Accidentes de trabajo y Enfermedades Profesionales

Para el tratamiento de afecciones o lesiones por enfermedades profesionales y accidentes acaecidos en ocasión o ejercicio de la función docente se concederán hasta dos (2) años licencia con percepción íntegra de haberes, en forma continua o discontinua, por una misma o distinta afección o lesión.

Vencido este plazo y subsistiendo la causal que determino la licencia se concederá ampliación de la misma por el termino de un (1) año con percepción del 75% de los haberes, siempre que el dictamen de la Junta Medica que determine el Servicios de Reconocimientos Medios no establezca que puede jubilarse por invalidez.

Esta licencia comprenderá todos los cargos que desempeñe el docente en el ámbito provincial.

Se entiende ocasión o ejercicio de la función docente a toda aquella que le sea requerida por autoridad educativa, tanto dentro como fuera del establecimiento escolar, dentro de su horario de trabajo, entendiéndose por el mismo al declarado en la Declaración Jurada de Cargos y Acumulación Horaria, así como también el tiempo que demande el acto de servicio en otro horario, siempre que el mismo haya sido pautado con anterioridad.

El docente que sufriera consecuencia de enfermedad profesional y/o accidente de trabajo deberá efectuar la denuncia de inmediato ante la autoridad educativa y realizar los trámites pertinentes según las normas establecidas.

Ante un accidente de trabajo, cuando éste ocurra en la vía pública, deberá realizar asimismo la denuncia ante la autoridad policial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el accidente, salvo que por razones de fuerza mayor, debidamente justificadas, no pudieran cumplimentarse en término dichas comunicaciones, en cuyo caso deberán realizarse inmediatamente de desaparecidas aquellas causas. Cualquier accidente sufrido por el docente in itinere, siempre que no hubiese sido interrumpido en beneficio del docente, será causal para incluir la licencia que fuera necesario concederle.

En los casos comprendidos en este inciso, los gastos de asistencia médica y los elementos terapéuticos necesarios para la atención del docente, estarán a cargo del empleador, en todos los aspectos que la respectiva cobertura de Obra Social no los contemple.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Juan Carlos NAVARRO
Director de Fiscalización Laboral

ES COPIA

Yamila C. ZELARAYAN
Cof. División Registro y Archivo
G. D. C. M. R.

Los sueldos percibidos en virtud del presente inciso, no son deducibles de los montos que por aplicación de otras disposiciones legales corresponda abonar en concepto de indemnización por dichas causales.

El docente no podrá reintegrarse a sus tareas hasta que su superior tome conocimiento del certificado de alta expedido por la Dirección de Reconocimientos Médicos de la ciudad respectiva o el Servicio de Prevención y Salud Docente en caso de encontrarse en funcionamiento.

En caso de cese del personal interino o suplente, el mismo continuará amparado por los beneficios de esta licencia hasta el alta médica.

d) Incapacidad

Cuando se compruebe que las lesiones o enfermedades por las que se hubiera acordado licencia con arreglo a lo previsto en los incisos b) "afecciones o lesiones de largo tratamiento" o c) "accidentes de trabajo o enfermedad profesional", son irreversibles o han tomado un carácter definitivo, los docentes afectados serán reconocidos por una junta médica del organismo competente en el área de salud o del Servicio de Prevención y Salud Docente si este ya se encontrara en funcionamiento, la que determinará el grado de capacidad laborativa de los mismos, aconsejando en su caso el tipo de funciones que podrán desempeñar, como así también el horario a cumplir, que no podrá ser inferior a cuatro (4) horas diarias. Esta excepción se acordara con goce íntegro de haberes por un lapso que no podrá extenderse por más de un (1) año en todo el curso de la carrera docente.

En caso de que la incapacidad dictaminada sea total, se aplicarán las leyes de Seguridad Social.

e) Anticipo de haber de pasividad

En el supuesto que la incapacidad esté amparada con jubilación por invalidez, a partir del momento que así se determine y hasta la fecha en que el organismo previsional respectivo acuerde el beneficio, se le abonará el noventa y cinco (95%) de su haber mensual, hasta tanto se efectivice el cobro de su jubilación. Este importe se liquidará con carácter de anticipo de haber de pasividad y el mismo deberá ser reintegrado por el organismo previsional al que efectuó el pago.

f) Maternidad:

El personal femenino titular, interino y suplente gozará de licencia por maternidad con goce íntegro de haberes por el término de doscientos diez (210) días corridos, distribuidos de la siguiente manera: sesenta (60) días corridos antes del nacimiento y ciento cincuenta (150) días corridos después del nacimiento.

La interesada podrá optar, **con autorización médica**, para que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a quince (15) días; el resto del período total de licencia se acumulará al descanso posterior al parto.

En caso de adelantarse el alumbramiento, los días de licencia previa a la fecha de parto no utilizados se acumularán a la licencia posparto.

El estado de maternidad deberá ser constatado por autoridad médica competente, oficialmente reconocida y, por consiguiente, es obligación de la docente presentarse en tiempo oportuno para gestionar la licencia por preparto.

La convalidación de esta licencia se realizará mediante la presentación de la partida de nacimiento, o en su defecto por la de defunción para los nacidos muertos.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Juan Carlos NAVARRO
Director de Fiscalización Laboral
MINISTERIO DE TRABAJO

ES COPIA
Yarita C. DEL ARKAYAN
Jefa División Registro y Archivo
D. G. N. C. E.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Juan Carlos NAVARRO
Director de Fiscalización Laboral
MINISTERIO DE TRABAJO

En caso que la licencia por maternidad recaiga sobre la L.A.R. o la licencia ordinaria invernala, la docente deberá tomar esos días a continuación de la licencia por maternidad.

Las licencias por maternidad son obligatorias y la interesada deberá solicitarla, o en su defecto serán dispuestas de oficio por la autoridad médica o a pedido del superior jerárquico inmediato a la docente.

Si se interrumpiera el embarazo por aborto espontáneo o por razones terapéuticas, transcurrido seis meses de comenzado el mismo, la docente tendrá derecho a una licencia de cuarenta y cinco (45) días corridos con percepción íntegra de haberes.

Si se produjera parto con niño muerto, la licencia posparto será de noventa (90) días corridos con percepción íntegra de haberes.

Para el caso de interrupción de embarazo, parto con niño muerto, o que el fallecimiento ocurriera después del parto, la docente podrá solicitar voluntariamente la interrupción de la licencia.

En ningún caso, sin acuerdo de la docente, se podrá interrumpir esta licencia por razones de servicio.

En caso de nacimiento de niños pretérmino o prematuros el lapso de licencia prenatal que no se haya gozado se acumulará al descanso posterior al parto.

En caso de parto múltiple o tenencia con fines de adopción de mas de un niño, la licencia se ampliara en diez (10) días corridos.

En todos los casos en que el recién nacido deba permanecer hospitalizado por un lapso mayor a noventa y seis (96) horas ininterrumpidas, será descontado de la licencia todo el período que duré la hospitalización o internación a las licencias establecidas.

En caso de fallecimiento de la madre durante el periodo de licencia por nacimiento y si el cónyuge, conviviente o progenitor, o en caso de no tenerlo el familiar que quedará a cargo recién nacido, tuviera encuadramiento laboral docente tendrá derecho a usufructuar el resto de la licencia que le correspondería a la madre.

Los agentes interinos y suplentes en uso de licencia por maternidad que cesen en su desempeño, continuarán percibiendo el 100% de sus haberes hasta la finalización del período concedido, con todos sus efectos previsionales y de antigüedad.

En todos los casos, durante el período de licencia especial por maternidad, deberá continuarse realizando los aportes y contribuciones de ley al Sistema Previsional, y no se suspenderá el cómputo de la antigüedad en la docencia.

g) Paternidad:

El personal docente cónyuge, conviviente o progenitor titular, interino o suplente gozará de quince (15) días corridos con percepción íntegra de haberes a partir del día del nacimiento y/o adopción. El docente beneficiario deberá presentar ante su superior jerárquico el certificado de nacimiento y/o adopción y/o guarda provisoria con fines de adopción, expedida por autoridad competente. En su defecto, la licencia podrá ser usufructuada por quien asuma la tutoría del neonato.

En caso de embarazo o parto de alto riesgo, el cónyuge, conviviente o progenitor podrá fraccionar dicha licencia usufructuando cinco (5) días corridos previos a la fecha del parto.

En caso de nacimiento o adopción múltiple, nacimiento de niño con discapacidad, niño nacido muerto, aborto, o cesárea, o atención de otros hijos menores, el período de licencia se incrementará en diez (10) días corridos.

ES COPIA

Yamila C. VELARAYAN
Jefe División Registro y Archivo
D. G. D. C. v. R. - S. L. v. T.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Juan Carlos NAVARRO
Director de Fiscalización Laboral
MINISTERIO DE TRABAJO

En caso que la madre se desempeñara en el ámbito privado y la licencia por nacimiento reconocida en su ramo de actividad establezca un lapso de menor resguardo para el cuidado del recién nacido del fijado en el presente régimen, la diferencia hasta completar los ciento ochenta (180) días corridos podrá ser solicitada por su cónyuge, conviviente o progenitor con la presentación de las constancias correspondientes.

h) Adopción:

En caso de adopción se otorgarán ciento ochenta (180) días corridos, corridos con percepción íntegra de haberes a partir del momento en que la autoridad judicial o administrativa competente notifique a la docente la concesión de la guarda con vistas a la adopción.

Cuando la adopción sea autorizada por la vía judicial o administrativa competente a una pareja conformada por dos personas del mismo sexo, los integrantes de la misma determinarán quién de los dos será el beneficiario de esta licencia; el segundo, por defecto, será beneficiario de la licencia por Paternidad.

En los casos en que, por cualquier causa, deban reintegrarse el o los niños a la respectiva institución, esta licencia caducará automáticamente a partir del tercer día hábil siguiente, debiendo la docente presentar constancia que acredite la fecha de reintegro.

Si se tratare de adopción múltiple, el término para el docente beneficiario se extenderá en diez (10) días corridos más por cada niño.

Si durante el transcurso de esta licencia ocurriere el fallecimiento del niño, la misma caducará a la fecha del deceso y se dará inicio a los plazos que le correspondieren por "Fallecimiento", determinados en el presente convenio.

i) Atención de familiar enfermo:

Por cuidado de familiar enfermo se concederán hasta treinta (30) días corridos por año calendario continuo o discontinuos con percepción íntegra de haberes. Este plazo podrá prorrogarse sin goce de sueldo hasta un máximo de noventa (90) días más al solo efecto de la retención del cargo.

En el certificado de enfermedad respectivo, la autoridad que lo extienda deberá consignar la identidad del paciente.

Los docentes comprendidos en el presente régimen quedan obligados a presentar ante los respectivos servicios de personal, una declaración jurada en la que consignaran los datos de las personas que integran su grupo familiar entendiéndose por tales aquellas que dependan de su atención y cuidado. Este trámite se hará al momento del ingreso del docente y toda vez que requiera su actualización.

A los efectos del otorgamiento de licencia para atención del núcleo familiar, este se considerara, integrado por el cónyuge y parientes consanguíneos y afines hasta el segundo grado que vivan con el docente y dependan exclusivamente de su atención y cuidado; y padres e hijos de aquel aunque no vivan en el mismo domicilio o localidad.

j. Atención de familiar con enfermedades crónicas o de largo tratamiento:

Establecer una licencia especial para el cuidado de hijos, cónyuge o concubinos y padres del docente que dependan exclusivamente de él para su cuidado, que padezcan enfermedades crónicas y/o prolongadas graves que requieran la atención permanente y personal del docente.

ES COPIA

Yamila C. ZELARAYAN
Jefe División Registro y Archivo
D. C. y R. - S. L. y T.

Se otorgaran hasta noventa (90) días corridos por año calendario, continuos o discontinuos con goce de haberes, a los docentes cuyos hijos, cónyuges o concubinos y padres, se encuentren en la situación descripta anteriormente, La licencia especial establecida deberá ser autorizada por la Dirección de Reconocimientos Médicos de la Zona que corresponda, previa realización de una o más Juntas Medicas al familiar del docente que padezca la enfermedad crónica y/o prolongada grave.

El usufructo de este beneficio non genera derecho a la Licencia Anual Ordinaria.

k) Atención de hijos menores pos-duelo

El docente cuyo cónyuge o concubino fallezca y tenga hijos menores de edad, tendrá derecho a treinta (30) días corridos de licencia con percepción íntegra de haberes, sin perjuicio de los días que le correspondan por "Fallecimiento" tal lo determinado en el presente convenio, siendo acumulables a éstos.

l) Enfermedad en horas de labor

Si por enfermedad el docente debiera retirarse del servicio, se considerará el día como licencia por enfermedad de corto tratamiento si hubiere transcurrido menos de media jornada de labor, y se le concederá permiso de salida sin reposición horaria cuando hubiere trabajado más de media jornada.

[Handwritten signatures]

Recibido en diez (10) fojas.
24/10/2013.

ADRIAN HUGO PRATTO
Director General, Relaciones Laborales
Ministerio de Trabajo

[Handwritten signature]

Juan Carlos NAVARRO
Director de Fiscalización Laboral
MINISTERIO DE TRABAJO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA

[Handwritten signature]
Yamila C. ZELARAYAN
Jefe División Registro y Archivo
D. G. D. C. y R. - S. L. y T.